



Causa FSM 9012/2021/CA1

R. , J. E. c/ S.A. LA NACIÓN s/ HABEAS DATA

Juz. Fed. de San Martín N° 1 - Sec. N° 3

///Martín, 16 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 12/09/2022, mediante la cual el Sr. juez "a quo" rechazó la acción de habeas data promovida contra S.A. La Nación, con costas en el orden causado.

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que la demandada había ejercido su derecho de defensa y que, la cuestión planteada en relación a la incompetencia del juzgado se sustentaba en la improcedencia de la vía intentada por el accionante, por lo que consideró que correspondía examinar la admisibilidad de la demanda deducida.

Luego de indicar la normativa y conceptos involucrados con la materia en trato, precisó que la pretensión del Sr. R. estaba circunscripta a que al efectuarse la búsqueda por su nombre y apellido en el sitio web de la accionada (www.lanacion.com.ar), no arrojara como resultado las URLs que individualizó y, entendió que ello importaba avanzar sobre la labor propia del diario involucrado -en el caso, persona jurídica de carácter privado- y sobre la decisión que aquél tomara respecto del contenido del "índice" de su sitio web disponible para la consulta de sus lectores, o sea, que se discutía el contenido de la nota periodística y la posibilidad de "suprimir" o "eliminar" el nombre y apellido del demandante de su tenor, dicho de otra manera, testar para que no apareciera, y/o la



posibilidad del lector que accedía al sitio web del periódico de conocer toda la información que poseía respecto de una persona determinada.

Además, dijo que podría considerarse que las publicaciones cuestionadas se hacían cargo de un asunto de interés público que contaba con protección constitucional, lo que obstaría a su eliminación.

Reparó, en que el tema publicado aparecía relacionado con presuntos hechos que eran motivo de investigación penal por lavado de dinero, coimas por obras públicas, etc., cuestiones que interesaban, importaban y preocupaban a la sociedad en general y que, el accionante era una persona con cierta notoriedad pública.

Explicó, que debía ponderarse el derecho de la sociedad a estar informada y expresar todo tipo de información, opiniones e ideas a través de un medio de difusión -con sus efectos positivos y negativos- que gozaba de una protección constitucional prevalente, como los derechos personalísimos del actor que podían resultar afectados por el uso que se hiciera del referido medio y que, la cuestión en trato involucraba numerosas y complejas aristas que requerían un marco probatorio mucho más amplio, por lo que esta vía rápida y expedita era inadecuada en el caso concreto para juzgarla, la que -en todo caso- debía ser encauzada a través de la vía judicial adecuada para permitir ese debate ante el juez con jurisdicción a tales fines.

Sumó, que el accionante efectuó el traslado de demanda en un domicilio distinto al que cursó la *"intimación fehaciente por medio escrito que deje*





Causa FSM 9012/2021/CA1

R., J. E. c/ S.A. LA NACIÓN s/ HABEAS DATA

Juz. Fed. de San Martín N° 1 – Sec. N° 3

constancia de recepción”, por lo que esta acción de habeas data no se encontraba expedita en los términos establecidos en la ley.

II.- Se agravió el recurrente, contra la decisión del Sr. juez de primera instancia que desestimó la vía elegida por su parte, al señalar que la cuestión objeto de autos en modo alguno significaba censura previa, máxime cuando las noticias -que describió como falsas- habían sido publicadas y se encontraban difundidas hacía tiempo en el portal de la accionada.

Indicó, que no se atacaba el secreto de la fuente de la accionada, incluido en la excepción del Art. 43 de la CN, sino la información -catalogada de falsa- alojada en su sitio web, la que podía ser modificada, rectificadora y actualizada conforme lo disponía la norma citada, por lo que la decisión apelada carecía de sustento jurídico y fáctico.

Aseveró, que el Sr. juez de grado confundió la excepción de la norma -respecto de la fuente de información-, llevándolo de modo erróneo a rechazar la vía elegida correctamente por la parte, sin siquiera proceder a la apertura del proceso a los fines de acreditar la absoluta falsedad de la información alojada en el sitio web de la demandada, que sin duda alguna podía ser objeto de rectificación y actualización, más aún cuando las notas cuestionadas habían sido redactadas -a su entender- con real malicia, a sabiendas de su manifiesta falsedad.

Hizo hincapié, en que el Art. 43 de la CN solo prohibía que se afectara el “secreto de las fuentes de



información periodística”, pero en modo alguno una noticia falsa como en el caso de autos y que, el juez debía proteger la fuente de la información del periodista, pero no una noticia falsa, creada a sabiendas de su falsedad con “real malicia”, con la única intención de ocasionar un daño injusto.

Dijo, que tampoco se vulneraba la libertad de expresión, ya que se estaba ante una noticia falsa que, contrariamente a lo señalado por el Sr. juez “a quo”, sí conculcaba gravemente dicha libertad, despojándola de certeza e induciendo al lector a tener una falsa percepción de la persona auscultada.

Destacó, que la CSJN (en la causa “Denegri”, Expte. 50016/2016, del 28/06/2022) había señalado la necesidad de prevenir los daños injustos causados por información falsa y que, si bien era cierto que la eliminación de contenidos web difería conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ellos, no cabía descartar de antemano que, en determinadas circunstancias, los efectos de ambos sobre el discurso público podían resultar igualmente gravosos.

Expuso que, en materia de solicitudes de bloqueo, se podría aceptar -con carácter absolutamente excepcional- un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto -el de los motores de búsqueda- en el que dicho daño, una vez producido, continuaba generándose. Una posición contraria, que solo admitiese la responsabilidad ulterior, llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación a sus derechos





Causa FSM 9012/2021/CA1

R., J. E. c/ S.A. LA NACIÓN s/ HABEAS DATA

Juz. Fed. de San Martín N° 1 – Sec. N° 3

constitucionales tendría que iniciar constantemente nuevos reclamos reparatorios, debido a que el buscador mantenía en la web los contenidos ya sentenciados como dañosos.

Alegó, que la falsa percepción que de él podía tenerse, debido a la información difundida por el sitio de la demandada, conducía a suponer que era un delincuente, cuando ello era manifiestamente falso.

Sostuvo, que resultaba a todas luces contundente que el magistrado, de modo apresurado y contrario a las constancias de autos, rechazó la acción de habeas data iniciada conforme a derecho, respecto de publicaciones falsas alojadas en el sitio de la demandada, que nada tenía que ver con "la fuente de la información", única excepción al Art. 43 de la CN.

También protestó, al entender que se vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, ya que el sentenciante rechazó la acción de habeas data sin siquiera abrir el proceso a prueba.

Adujo, que el Sr. juez se contradecía, ya que por un lado sostenía que el tema publicado aparecía relacionado con "presuntos hechos" que eran motivo de investigación penal por lavado de dinero, coimas por obras públicas, etc. y, por el otro, señalaba que la cuestión traída a conocimiento involucraba numerosas y complejas aristas que requerían un marco probatorio mucho más amplio, por lo que esta vía rápida y expedita era inadecuada en el caso concreto para juzgarla, la que -en todo caso- debía ser encauzada a través de la vía judicial adecuada para permitir ese debate, ante el juez con jurisdicción a tales fines.



Agregó, que la presunción de supuestos hechos que eran manifiestamente falsos no podía llevar al juzgador a violar de modo manifiesto y palmario el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, por cuanto en las presentes actuaciones como en aquellas respecto de las cuales se solicitó su acumulación ["R., J. E. c/ Google Inc y otros/ Hábeas Data (Art. 43 CN)", Expte. 37693/2020], se estaba ante los mismos hechos en debate. Entonces, si en la causa referida se había ordenado la apertura a prueba por entender de modo expreso el sentenciante que "frente a la existencia de ciertos hechos controvertidos" debía probarse la falsedad de los mismos, no se comprendía como frente a las mismas noticias que eran parte de esta acción de habeas data, el mismo magistrado entendiera que se trataba de presuntos hechos que eran motivo de investigación penal y que no debían ser objeto de investigación en autos, o sea, mismos hechos, mismas acciones, misma prueba, decisiones distintas.

Insistió, en que el Sr. juez de primera instancia debió abrir a prueba estos actuados, a los fines de acreditar su falsedad, como ocurrió en los autos caratulados "**R., J. E. c/ Google Inc y otros/ Hábeas Data (Art. 43 CN)**" -Expte. 37693/2020-, resaltando que en ambos casos la vía elegida fue la correcta, por lo que la decisión apelada resultaba arbitraria.

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró favorable a su postura, solicitó que se revocara la sentencia recurrida en todas sus partes y formuló reserva del caso federal.

La accionada contestó el traslado de dichos agravios.





Causa FSM 9012/2021/CA1

R., J. E. c/ S.A. LA NACIÓN s/ HABEAS DATA

Juz. Fed. de San Martín N° 1 – Sec. N° 3

III.- Ante todo, en el caso, no puede soslayarse que la reglamentación del Art. 14 de la ley 25.326 (Conf. Dec. 1158/2001) establece que: *"La solicitud a que se refiere el artículo 14, inciso 1, de la Ley N° 25.326, no requiere de fórmulas específicas, siempre que garantice la identificación del titular. Se puede efectuar de manera directa, presentándose el interesado ante el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos, o de manera indirecta, a través de la intimación fehaciente por medio escrito que deje constancia de recepción. También pueden ser utilizados otros servicios de acceso directo o semidirecto como los medios electrónicos, las líneas telefónicas, la recepción del reclamo en pantalla u otro medio idóneo a tal fin. En cada supuesto, se podrán ofrecer preferencias de medios para conocer la respuesta requerida"*.

De las constancias del legajo surge que, el 10/06/2021, el actor envió carta documento a la demandada, la cual no pudo ser entregada por el Correo Argentino -el 11/06/2021- en el domicilio de Avda. Libertador 101, Piso 6to., Vicente López, Buenos Aires, pues en la acreditación de tal diligencia su estado consta como "RECHAZADO".

De modo que, de conformidad con lo dispuesto por la citada norma, el actor tenía a su alcance diversos medios para notificar a S.A. La Nación en los términos fijados en la ley 25.326 y, habiendo optado por hacerlo a través de carta documento, no puede soslayarse que ante la falta de entrega de dicha misiva, incumplió con el requerimiento



previo de "intimación fehaciente por medio escrito que deje constancia de recepción".

Máxime, cuando fue el propio demandante quien denunció en autos que, con el objeto de proceder a la notificación de la presente acción, concurrió al domicilio antes citado de Vicente López, donde se le informó que el oficio en cuestión debía ser diligenciado en el domicilio legal de la firma S.A. La Nación, sita en la calle Zepita 3251 de C.A.B.A., lugar en el que más tarde practicó la diligencia y se tuvo por cumplida la notificación de la demanda (vid escrito del 19/10/2021, acta notarial del 13/12/2021 y proveído del 08/02/2022).

Se suma, que dicho argumento fue esgrimido por el sentenciante, precisando que por ese motivo la acción de habeas data no se encontraba expedita en los términos establecidos por la ley, lo que no mereció queja alguna por parte del actor.

De modo que, resultando suficiente este argumento autónomo de la sentencia para el rechazo de la acción, deviene insustancial el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos por el recurrente en relación a la procedencia de la vía elegida (Doct. Art. 163 del CPCC).

Por los fundamentos dados, el Tribunal RESUELVE: RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el accionante contra la sentencia de fecha 12/09/2022, con el alcance expresado en el considerando III. Las costas en la Alzada se imponen en el orden causado, atento las particularidades del caso y el modo en que se decide (Art. 68, 2do. Párr. del CPCC).





Causa FSM 9012/2021/CA1

R. , J. E. c/ S.A. LA NACIÓN s/ HABEAS DATA

Juz. Fed. de San Martín N° 1 – Sec. N° 3

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS MORÁN
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

